

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

JESÚS M. BATISTA ORTIZ

Peticionario

v.

AGRO PRODUCE
PUERTO RICO, INC.

Recurrido

KLCE201600223

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D PE2015-0791

Sobre:
Despido injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

El peticionario, señor Jesús M. Batista Ortiz, presentó este recurso de *certiorari* para que revisemos la *Orden* dictada el 21 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, que denegó su solicitud para anotar la rebeldía al patrono, Agro Produce Puerto Rico, Inc., por presuntamente haber notificado la copia de la contestación a la querella fuera del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha del emplazamiento o desde que el secretario del tribunal notificó a la parte querellada copia de la querella.

El recurso de *certiorari* se acompañó de una *Moción en auxilio de jurisdicción* para la paralización de los trámites judiciales de un litigio laboral por despido injustificado y discrimin, por cuanto el peticionario entiende, a su juicio, que prevalecerá en el asunto en los méritos. Es decir, que prevalecerá en su reclamo de que el tribunal le anote la rebeldía al patrono.

Tras examinar la petición de *certiorari* y los escritos que conforman su apéndice, denegamos expedir el auto de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción.

I

El peticionario presentó una querrela contra su patrono Agro Produce Puerto Rico, Inc., el 1 de octubre de 2015, por despido injustificado y discrimen. El patrono fue emplazado el 5 de octubre de 2015, según consta en el diligenciamiento del emplazamiento. La contestación a la querrela fue presentada por el patrono el 15 de octubre de 2015. Sin embargo, el 19 de octubre, el querellante presentó *Moción solicitando se anote la rebeldía y se dicte sentencia*, mediante la cual procuró la anotación de rebeldía porque presuntamente el patrono no había contestado la querrela, y no había solicitado prórroga alguna.

El Tribunal dictó la *Orden* del 21 de octubre de 2015, que declaró la solicitud *No Ha Lugar*, ya que la contestación a la querrela obraba en el expediente, la cual fue acogida por el tribunal. En lo particular, el tribunal dictaminó que la contestación a la querrela se había presentado el 15 de octubre de 2015. Esta orden fue notificada a las partes el 27 de octubre de 2015.

Entonces, el peticionario solicitó reconsideración el 4 de noviembre de 2015. En esta ocasión, el querellante esgrimió como fundamento para la anotación de rebeldía del patrono, que no había sido sino hasta el 20 de octubre de 2015, que había recibido por correo federal la copia de la contestación a la querrela. Es decir, fuera del término jurisdiccional que establecía la Ley 2. Además, planteó que el sobre de envío de la copia de la contestación a la querrela no tenía el ponche del correo, tan sólo un ponche del 15 de octubre de 2015, de una compañía de sellos pre-pagados. La solicitud estuvo acompañada de una declaración jurada de la secretaria del abogado del querellante. A base de lo anterior, el querellante sostuvo que el patrono había cursado la copia de la contestación a la querrela fuera del término

jurisdiccional de diez (10) días, y reiteró su solicitud de anotación de rebeldía al patrono. 32 LPRA sec. 3120.¹

El patrono Agro Produce Puerto Rico, Inc., se opuso a la reconsideración, y a las nuevas razones esgrimidas por el peticionario para que se anotara la rebeldía en su contra. Elaboró su postura de que la fecha de la puesta en el correo de la copia de la contestación a la querrela era el 15 de octubre de 2015.² Además, explicó las normas que rigen el servicio de sellos prepagados en relación con el correo federal y el trámite de la correspondencia de este tipo. Asimismo, adujo que el término era uno de cumplimiento estricto, no de carácter jurisdiccional. También, que no se había solicitado certificación de envío, por lo que no existía número alguno de rastreo.

En respuesta, hubo réplica del querellante apoyada en la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Apelaciones el 11 de diciembre de 2014, en el recurso KLCE201401348, basada en *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641, 643-645 (1986), jurisprudencia interpretativa pertinente para determinar el momento en que se perfecciona una notificación cuando se utiliza el correo ordinario.³ El querellante presentó una dúplica.

Por último, el tribunal recurrido, tras evaluar los diversos escritos, declaró *Ha Lugar* a la oposición a la solicitud de reconsideración, mediante orden del 10 de diciembre de 2015, notificada de manera adecuada el 14 de enero de 2016, en volante OAT-082. También, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* la dúplica del patrono a la réplica del querellante, notificada en igual fecha a las partes. Por lo tanto, denegó la anotación de rebeldía.

¹ Desde el 27 de octubre de 2015, el patrono solicitó que el pleito laboral se tramitara por la vía ordinaria, a lo que el peticionario se opuso el 13 de noviembre de 2015.

² Servicio de correo federal de primera clase, para 93 centavos.

³ Contrario al recurso KLCE201401348, en el presente recurso el peticionario **no ha acreditado**, con prueba suficiente, ante el tribunal primario que la fecha de la carta “al ser depositada en el correo”, esté fuera del término de los diez (10) días.

II

El estado de derecho actual limita nuestra facultad apelativa para disponer o acoger **recursos interlocutorios** presentados dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento sumario estatuido en Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley Núm. 2), 32 LPRa sec. 3118 *et seq.* Dada la naturaleza de este tipo de reclamación, la Ley Núm. 2 provee un procedimiento expedito para, de esta forma, alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido de aquellos recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999).

Esta norma de abstención judicial acuñada en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999), ha sido reiterada en *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014). Por lo tanto, este foro apelativo está obligado a respetar dicha norma de autolimitación o abstención judicial establecida por el Tribunal Supremo para preservar el carácter sumario del procedimiento estatuido en la Ley Núm. 2.

El recurso de *certiorari* es el apropiado en nuestro sistema judicial, que goza de ser uno de naturaleza rogada, cuando la parte litigante interesa que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Además, aclara, tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, *supra*, pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa, mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*, a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar nuestra discreción judicial, y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, entendemos no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

Con dichos criterios en mente, no podemos coincidir con la parte peticionaria del recurso de que es prudente intervenir, en esta etapa de los procedimientos judiciales, conducentes a dirimir

el reclamo laboral, ya que no intimamos error en derecho alguno. Por lo tanto, nos vemos obligados a declinar nuestra intervención, en este momento, en los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

III

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari*, se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción, y se ordena la continuación de los procedimientos del caso laboral de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y luego por la vía ordinaria a todas las partes, y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones